



## **Acuerdo, de 21 de enero de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 390/2024, de 7 de noviembre**

**Asunto: Expediente CT-380/2023 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de noviembre de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 390/2024, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid.*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Valladolid deberá facilitar al reclamante una copia de la documentación obrante en el expediente sancionador de tráfico número nº XXX, tramitado por el Ayuntamiento de Valladolid tras la denuncia voluntaria con número de boletín XXX, el cual, según el informe de la Jefa de la División de Control de la Legalidad Vial de 26 de diciembre de 2023 dirigido a la Jefatura del Servicio de Policía Municipal, consta del boletín de denuncia, el Decreto de inicio y el Decreto de archivo del expediente”*

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Valladolid y a D. XXX, autor de la reclamación presentada.



**Segundo.-** Con fecha 19 de diciembre de 2024, se recibió una Resolución del Ayuntamiento de Valladolid en cuya parte dispositiva se señalaba lo siguiente:

*“PRIMERO: Dar cumplimiento a la Resolución 390/2024, de 7 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en expediente CT-380/2023 y, en consecuencia, facilitar al reclamante una copia de la documentación obrante en el expediente sancionador de tráfico número n° XXX, tramitado por el Ayuntamiento de Valladolid tras la denuncia voluntaria con número de boletín XXX, el cual, según el informe de la Jefa de la División de Control de la Legalidad de 26 de diciembre de 2023 dirigido a la Jefatura del Servicio de Policía Municipal, consta del boletín de denuncia, Decreto de inicio y Decreto de archivo del expediente”.*

Asimismo, se adjunta el boletín XXX el Decreto de Inicio (en sus páginas 1, 15 y 16) y el Decreto 2323/1702 de archivo del expediente.

**Tercero.-** Con fecha 23 de diciembre de 2024, el reclamante se dirige a la Comisión de transparencia para confirmar la recepción incompleta del expediente indicando que *“de las 16 páginas que consta (en relación al Decreto de incoación del expediente sancionador), solo se ha recibido la 1, la 15 y 16 sin contenido omitiéndolo intencionadamente”*, e insiste en que no se aporta la fecha y hora de registro de entrada en la comisaría del distrito 4.º de la Rubia. Asimismo, el reclamante solicita la continuación de la tramitación del expediente sancionador por estimar que no está prescrito, así como el inicio del expediente sancionador a los responsables de no tramitar el expediente sancionador sobre el que versa esta Resolución.

Con posterioridad, el 9 de enero de 2025, el reclamante aporta a la Comisión de Transparencia un escrito de la Concejalía de Salud Pública y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid de 3 de enero de 2024 (si bien debe entenderse un error en el año y que es del año 2025 ya que en dicho documento se refiere a la Resolución 390/2024 de esta Comisión, que recayó el 7 de noviembre de 2024), en el que se expone al reclamante lo siguiente:

*“1º Solicitud del expediente sancionador completo n° XXX. Dicho expediente, compuesto por el boletín de denuncia, el Decreto de inicio del expediente y el Decreto de archivo del mismo, ya fue remitido en fecha 26 de diciembre de 2023 al Comisionado de Transparencia de Castilla y León. Y de nuevo el 20 de noviembre de 2024, como respuesta a la Resolución 390/2024, de 7 de noviembre de la Comisión de Transparencia, para su remisión al interesado.*



*De acuerdo con la normativa vigente los datos relativos a comisión de infracciones administrativas son especialmente protegidos y el acceso a los mismos por persona diferente al propio infractor requiere consentimiento expreso previo del afectado, además en el expediente se incluyen actos colectivos, respecto a los cuales únicamente se puede facilitar copia previa disociación de los datos personales relativos a otros expedientes en los que usted no figura como interesado.*

*2º Fecha y hora de registro de entrada en la Comisaría del Distrito 4º de la Rubia. Esta cuestión no forma parte del expediente sancionador por lo que resulta imposible facilitarla”.*

## **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de Valladolid y del reclamante corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** La comunicación del Ayuntamiento de Valladolid, recibida en esta Comisión de Transparencia el 19 de diciembre de 2024, trata de dar cumplimiento a la Resolución 390/2024, de 7 de noviembre, confirmando la remisión de los documentos que aparecen expresamente enunciados en la parte dispositiva de la Resolución 390/2024.

Sin embargo, tal y como el reclamante advierte, el Decreto de incoación parece constar de 16 páginas y, pese a ello, se han remitido solo las hojas 1, 15 y 16, con un contenido bastante confuso respecto a las dos últimas páginas (la 15 y 16). Por ello se precisa la remisión completa del Decreto de Incoación (esto es, las 16 páginas de las que parece constar el Decreto de incoación y no solo de tres, en concreto la 1, 15 y 16, como ha hecho el Ayuntamiento) o, en su caso, una aclaración relativa a la numeración de las páginas y al fondo negro que aparece en las páginas 15 y 16 que dificultan el conocimiento del documento.



Puede que parte de la explicación a lo anterior se encuentre en la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Valladolid al reclamante en enero de 2025 al advertir que *“los datos relativos a comisión de infracciones administrativas son especialmente protegidos y el acceso a los mismos por persona diferente al propio infractor requiere consentimiento expreso previo del afectado, además en el expediente se incluyen actos colectivos, respecto a los cuales únicamente se puede facilitar copia previa disociación de los datos personales relativos a otros expedientes en los que usted no figura como interesado”*.

Ciertamente, el artículo 15 de la LTAIBG regula la protección de datos personales y en su apartado 1 se indica que *“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia (...) a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado”*. Así pues, dado que el propio Ayuntamiento de Valladolid conoce la necesidad de contar con el consentimiento del infractor de la persona denunciada, deberá tratar de contar con dicho consentimiento y no negar su acceso, sin más, por la necesidad de realizar este trámite, tal y como parece desprenderse del escrito municipal de enero.

Asimismo, este mismo escrito del Ayuntamiento de Valladolid hace referencia, en un segundo momento, a la necesidad de disociar los datos personales que pudieran figurar en los expedientes en lo que el reclamante no es interesado. A ello se refiere el artículo 15.4 de la LTAIBG al señalar que *“no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Así pues, parece con ello explicarse el motivo por el que el Ayuntamiento de Valladolid no ha procedido a solicitar el consentimiento de la persona infractora, esto es, porque se ha optado por realizar una disociación de los datos del expediente, pero en este caso no debe olvidarse que es el propio denunciante el que conoce la identidad del denunciado, dado que es él quien formuló la denuncia voluntaria, por lo que la necesidad de disociar está bastante limitada en este asunto y, en todo caso, deberá justificarse o aclararse el motivo por el que se remite parte del Decreto de Incoación (solo las hojas 1, 15 y 16), en vez de remitir el Decreto completo, así como la razón del contenido en negro que aparece en las hojas remitidas (en las hojas 15 y 16), ya que ello no tiene encaje con la disociación a la que se refiere el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Finalmente, el reclamante advierte que no se le ha facilitado la fecha y hora de registro de entrada en la Comisaría del Distrito 4.º de la Rubia, a lo que el Ayuntamiento contesta que se debe a que no forma parte del expediente sancionador. Ciertamente, la Resolución 390/2024 no hizo mención expresa a este tema en la parte dispositiva de la misma, pero ello se debe a que se consideró que en la afirmación de la necesidad de



remitir el expediente completo tramitado por la denuncia voluntaria XXX, se incluía todo lo relativo al registro de esta denuncia, por lo que deberá facilitarse o justificarse el motivo por el que el Ayuntamiento estima que no forma parte del expediente sancionador. Debe recordarse que el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares”.*

Así pues, la denuncia voluntaria del reclamante tuvo que ser registrada, conforme indica el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, y deberá proporcionarse dicha información al reclamante, dado que forma parte del expediente requerido por este o, en su caso, hacer una referencia expresa a su falta de registro.

**Tercero.-** En el escrito recibido por esta Comisión el 23 de diciembre de 2024 de D. XXX se solicita, además de todos los temas indicados en el anterior fundamento, la solicitud de continuación del expediente sancionador archivado por considerar que no está prescrito, así como la solicitud de inicio del expediente sancionador a los responsables de no tramitar el mismo.

Sobre ambas cuestiones, esta Comisión de Transparencia no tiene competencia alguna para pronunciarse y, por tanto, no se puede realizar ninguna consideración al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **cumplida parcialmente** la Resolución 390/2024, de 7 de noviembre.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe remitir el Decreto de inicio o incoación completo, con las 16 páginas que parece comprender el mismo o, en su caso, una aclaración sobre la numeración de las páginas y del motivo por el que aparece un fondo negro en las páginas del documento 15 y 16 que impiden su entendimiento.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Asimismo, se debe informar al reclamante de la fecha y hora de registro de la denuncia voluntaria ya que forma parte del presente expediente sancionador o, en su caso, manifestar expresamente la ausencia de registro de aquella denuncia.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Valladolid.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López